



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
Neiva, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ACCIONANTE	VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN actuando como apoderada de la SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
RADICADO	410013103005-2022-00229– 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que la accionante, la Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN identificada con C. C. No. 1.075.250.177 y T. P. No. 241.080 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de la SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN identificado con Nit. 813002158-3, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, para que se proteja su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Afirma la parte actora que el 25 de noviembre de 2017, se radico el proceso ejecutivo singular ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Neiva contra la señora MARINA SALAS LOPEZ, al cual le fue asignado el número de radicado 410014003002-2017-00735-00.

Indica que el 19 de septiembre de 2019 se radico ante el despacho autorización para dependiente judicial, la cual se publicó en la página web de la rama judicial el día siguiente de la radicación de la misma, y el 22 de octubre del mismo año, el despacho accionado aprobó liquidación de costas.

Agrega que el día 04 de marzo de 2022 a través de correo electrónico del despacho, se radico poder debidamente otorgado a la suscrita, acompañado del certificado de existencia y representación de la empresa como la cédula de ciudadanía de la nueva representante legal de dicha sociedad, en razón a que a través de acta No. 165 del 20 de diciembre de 2021 de la junta extraordinaria de socios de la sociedad MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN debidamente inscrita en cámara de comercio del Huila el día 31 de enero del año 2022, se designó como representante legal de esta, a loa doctora ERIKA MEDINA AZUERO, razón por la cual existieron cambios en el área jurídica, siendo uno de estos. Procediendo el despacho por el 28 de julio de 2022 mediante auto a reconocerle personería jurídica para actuar.

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, el despacho accionado decreta la terminación por desistimiento tácito al proceso ejecutivo en el entendido que “... la última actuación que interrumpió el término de operación del desistimiento, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de seguir adelante con la ejecución, fue el auto calendado 21 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y se autorizó a BEIBY GONZÁLEZ ROJAS, para revisar el proceso, retirar oficios y cualquier otro documento; es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta tiene la suspensión de términos dispuesta en el decreto 564 de 2020...”

Señala que el 02 de junio de 2022, presento recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, profiriendo el juzgado auto del 25 de mayo de 2022 donde decide no reponer dicha decisión.

Seguidamente hace un resumen de la contabilización de términos:

FECHA	ACTUACIÓN
22-octubre de 2019	Liquidación de costas
16-marzo de 2020	Suspensión de términos por emergencia sanitaria (Covid-19)
2-agosto de 2020	Reanudación de Términos
4-marzo de 2022	Presentación poder por parte de la demandante
9-marzo de 2022	Posible desistimiento tácito

2.2. Petición

En virtud de lo anterior pretende el accionante, que se ordene tutelar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia ordenar al juzgado accionado revocar el auto de fecha 26 de mayo de 2022, y en ese orden de ideas, reactivar el proceso.

2.3. Trámite

3.1. Habiendo llegado las diligencias al despacho se le corrió el correspondiente trámite mediante providencia del día 12 de septiembre de 2022, en donde se efectuaron algunos requerimientos a la parte accionada, y se otorgó el término de 2 días para que se pronunciaran sobre la petición de tutela incoada, así mismo se ordenó la vinculación de ERIKA MEDINA AZUERO en calidad de Representante Legal de la Sociedad MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN y a MARINA SALAS LÓPEZ, quien actúan como demandada en el proceso 41001400300220170073500.

3.2. Que una vez comunicado la admisión de la presente tutela se observa que la misma fue notificada en debida forma mediante correo electrónico, y en virtud de ello, la parte accionada allegó el correspondiente expediente judicial, así como contestación a la acción de tutela.

2.4. Contestación de la accionada

La accionada JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL contestó la acción de tutela indicando que en ese despacho se tramitó un proceso ejecutivo presentado por MERCASUR LTDA contra MARINA SALAS LÓPEZ con radicado 41001-40-03-002-2017-00735-00, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber tenido actuación alguna que permitiera el impulso efectivo del proceso.

Agrega que, todas las actuaciones aquí surtidas se han hecho conforme a derecho y en oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

Este juzgado es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico:

En el presente caso, le ocupa a este despacho el planteamiento y resolución de los problemas jurídicos que se evidencian en el presente caso, el cual corresponde si se presentó una violación a los derechos fundamentales de la accionante, respecto de la decisión adoptada por el juzgado de instancia de no tener en cuenta prueba sumaria allegada por el accionante.

3.4. Análisis Jurídico

3.4.1. procedencia de la acción de tutela:

Es de señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede “*por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de inferencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los

derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de la Corte Constitucional tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Dicha línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en aquella oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

4.1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia

¹ Sentencia 173/93.

² Sentencia T-504/00.

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁵ Sentencia T-658-98

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

⁷ Sentencia T-522/01

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se observa que el accionante pretende que se ordene al juzgado accionado, a dejar sin efectos la sentencia fechada de 27 de mayo de 2022, y en su lugar, proceda a continuar con el trámite judicial de restitución de tenencia. Previo a resolver el objeto de debate se analizará los requisitos de procedencia del amparo de tutela – legitimación en la causa por activa, pasiva, inmediatez y subsidiaridad-.

En este sentido la Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN identificada con C. C. No. 1.075.250.177 y T. P. No. 241.080 del C. S. de la J., actúa como apoderada Judicial de la SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN identificado con Nit. 813002158-3, anexando poder conferido por la Representante Legal de dicha empresa para que interponga la presente acción de tutela, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, por la posible vulneración de los derechos fundamentales, encontrándose con ello superados los requisitos de legitimación por activa y por pasiva.

En tanto, frente al requisito de inmediatez, se avizora que la providencia que resolvió el recurso de reposición en contra de la providencia objeto de censura data del 25 de agosto de 2022, y a la fecha de radicación de la acción de tutela esto es 09 de septiembre de 2022, ha transcurrido 16 días calendario, tiempo que considera el despacho adecuado para interponer el presente mecanismo constitucional.

Respecto del principio de subsidiariedad de la acción se considera que se encuentra cumplida dicha condición, como quiera que el proceso judicial objeto de estudio es de única instancia, según se observa del numeral primero del mandamiento de pago fechado el 30 de enero de 2018, y de conformidad con lo establece el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso que establece que los Jueces civiles municipales en única instancia conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía; además, al proceder solo el recurso de reposición en contra de

⁸ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

la decisión objetito de estudio, el cual, fue agotado por parte del accionante, y al no contar con otro medio judicial, la interposición de la acción de tutela se hace procedente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se observa que la conducta endilgadas por el accionante se enmarcan en la posible existencia de un defecto material o sustantivo, para lo cual se considera prudente hacer el siguiente análisis:

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que se configura un defecto sustantivo o material, cuando la *“decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”*.⁹ Ello teniendo en cuenta que la competencia de los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, ello en la medida en que *“por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”*¹⁰

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado ciertos casos en los que pueden presentarse este defecto cuando:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

*(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.*¹¹

Según la jurisprudencia anteriormente relacionada, puede deducirse que el fundamento de una decisión, configura un defecto sustantivo o material cuando la interpretación normativa es abiertamente irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, o incompatible con los fundamentos facticos que fundamentan el proveído, así igualmente que tal decisión afecte de

⁹ Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

tal importancia y gravedad la efectividad de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la competencia del juez de tutela, no está llamada a definir la forma correcta de interpretación del derecho.

En este sentido, en la Sentencia T-1222 de 2005 la Corte consideró:

En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.

En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”

De lo anterior, se deduce que, pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada por defecto sustantivo o material.

Bajo las anteriores supuestos, y sobre el caso en particular, se observa que, el juzgado de conocimiento en la providencia calendada el día 26 de mayo de 2022, decreto el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía, alegando la accionante que el despacho desconoció con ello que el 28 de abril de 2022, mediante auto le reconoció personería jurídica para actuar, por lo que el proceso no se encontraba inmerso en un desistimiento tácito.

Por lo anterior, es necesario analizar el contenido del artículo 317 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** (...) (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con la norma citada, y que fue aplicada al caso bajo estudio, se entiende que transcurrido más de dos años para los procesos que tenga auto que ordena seguir adelante la ejecución, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación se aplicaría el desistimiento tácito, precisando además que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia¹², en sentencia del 09 de diciembre de 2020, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, realizando una interpretación de que actuaciones son las que interrumpen los términos, estableciendo lo siguiente:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento (...)» como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Negrilla del despacho).

De igual modo, el alto tribunal, ya había manifestado dicha postura en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“(...) Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de

impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (negrilla fuera del texto).

De aquello se deduce la finalidad de la figura del desistimiento tácito, la cual consiste grosso modo la paralización de la actividad judicial, evitar las dilaciones por parte de las partes y la seguridad jurídica de los procesos. De allí que respecto de la misma Corporación se pronunciare sobre la aplicación del supuesto normativo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.¹³

Así mismo, se establece que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción del término se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

En el presente asunto se echa de menos el actuar eficaz de la parte actora, quien denota poco interés en el trámite del proceso, por lo que la decisión adoptada por el despacho de conocimiento tiene serios fundamentos normativos y facticos, dada la inactividad procesal del aquí tutelante, pues desde la última actuación que fue el 22 de octubre de 2019 que Aprobó la Liquidación de costas a la presentación del memorial donde se solicita reconocer personería jurídica han transcurrido, excluyendo la suspensión de los y términos por la emergencia (3 meses 16 días) sanitaria, más de 2 años, y 24 días, lo cual, excede el término consagrado en el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica no tenía el mérito que la jurisprudencia da para considerarlo un impulso efectivo al proceso, pues se hecha de menos que en el transcurso de dos años, no se haya allegado la liquidación del crédito, ni mucho menos las actualizaciones del rédito correspondiente, o la solicitud de una medida cautelar, además al ser un proceso de mínima cuantía bien podía el demandante a través de su representante legal acudir, realizar actuaciones dentro del proceso, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem.

En razón a lo expuesto, considera este despacho que la posición adoptada por el juzgado accionado, no configura una vía de hecho que amerite la intervención del juez de tutela, como quiera que los argumentos expuestos por el juez natural del asunto, son ajustados a la situación fáctica y jurídica puesta de presente por las partes en el proceso de conocimiento, de allí que no se vislumbra en el actuar de la autoridad accionada, vulneración de los derechos invocados para la protección constitucional, por lo que de contera conlleva a que se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

¹³ Ibídem

Baste lo anterior para que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre del Republica de Colombia, y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la accionante, la Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN identificada con C. C. No. 1.075.250.177 y T. P. No. 241.080 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de la SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN identificado con Nit. 813002158-3, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA HUILA, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, no sin antes hacerles saber que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación.

TERCERO: SI NO FUERE IMPUGNADA, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión. Regresadas las actuaciones, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
JUEZ